



**Universidad Nacional del Callao**  
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

**Secretaría General**

**“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”**

Callao, 15 de marzo de 2023

Señor

Presente.-

Con fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 064-2023-CU.- CALLAO, 15 DE MARZO DE 2023.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el acuerdo del Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 15 de marzo del 2023, sobre el punto de agenda 9. PEDIDO DEL DOCENTE JORGE ABEL ESPICHAN CARRILLO DE PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INSTAURADO MEDIANTE RESOLUCIÓN RECTORAL N° 777-2022-R.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme con lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley acotada y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, asimismo el artículo 58 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la universidad, concordante con el artículo 108 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao;

Que, el numeral 59.12, del artículo 59, de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece que el Consejo Universitario ejerce en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos, concordante con el numeral 109.13, del artículo 109, de la norma estatutaria;

Que, mediante Resolución Rectoral N° 777-2022-R del 29 de noviembre de 2022, se instauró proceso administrativo disciplinario contra el docente Dr. Jorge Abel Espichan Carrillo, adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad Nacional del Callao, cuyo proceso estuvo a cargo del Tribunal de Honor Universitario de esta Casa Superior de Estudios;

Que, mediante escrito (Expediente N° E2024109) del 07 de febrero del 2023, el docente Dr. Jorge Abel Espichán Carrillo de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática solicita se declare la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra su persona mediante Resolución Rectoral N° 777-2022-R del 29 de noviembre de 2022, por estar prescrito en la Ley Universitaria 30220; manifestando al respecto que “*Los Docentes Universitarios pertenecemos al régimen especial de la Ley 30220, en ella están establecidos nuestros derechos y obligaciones, los cuales son recogidos por el Estatuto de la Universidad, señalando el Art. 18 de la Constitución Política del Perú, que las Universidades se rigen por su propio Estatuto en el marco de la Constitución y la Ley, respetando en su actuación los principios del debido proceso y de la administración pública, sujetándose a la concreción de todos ellos en su actuación, para que sus actos no adolezcan de nulidad*”; así también agrega que “*(...) En su Informe Técnico N° 424-2019-SERVIR/GPGSC sobre el Plazo de Prescripción de los PAD iniciados a los Docentes Universitarios y la aplicación supletoria de la ley SERVIR 30057, señala; “es posible sancionar a los docentes que transgredan sus deberes,*





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

obligaciones y prohibiciones, en ello les es aplicable el procedimiento previsto en su régimen especial regulado por la ley Universitaria 30220 y supletoriamente por la Ley 30057. Los docentes universitarios pertenecientes a la carrera especial de la Ley 30220, se sujetan en su actuación, a lo determinado en ella, sujetándose al régimen disciplinario y sancionador de la Ley 30220 y la aplicación supletoria de la ley SERVIR, únicamente para salvaguardar el respeto al debido proceso. Señala SERVIR en el acápite 2.12 del Informe Técnico en referencia, que el último párrafo del Art. 89 de la Ley Universitaria establece “las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 (separación temporal y destitución), se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya **duración no será mayor a 45 días hábiles improrrogables**, plazo improrrogable que se contabiliza entre la fecha de la Resolución de imputación de la falta al Docente y la Resolución de sanción, entre ambas fechas el plazo improrrogable es de 45 días hábiles, de no haberse notificado al Docente la Resolución de sanción dentro de este plazo, **la acción prescribe**, siendo de aplicación supletoria el Art. 94 de la ley SERVIR que establece que cuando se cumple el plazo del PAD, entre el inicio del mismo y la Resolución de sanción, sin que esta última haya sido emitida, se produce la prescripción para todos los efectos, no pudiendo sancionarse al Docente cumplido el plazo de los 45 días hábiles improrrogables, no pudiéndose emitir Resolución de sanción con posterioridad al plazo de 45 días de iniciado el PAD, siendo que en el caso que nos contrae, a mí se me inicio el PAD el 29 de noviembre del año 2022, habiendo transcurrido más de 45 días desde el inicio del PAD sin que a la fecha se haya emitido Resolución de sanción, operando de pleno derecho la prescripción de la acción y así debe ser reconocido por su superior despacho, emitiendo la Resolución de prescripción del PAD instaurado contra mi persona, por así establecerlo la Ley, no cayendo con ello en las responsabilidades concomitantes”; asimismo añade que “En cuanto a la apreciación del cumplimiento del plazo de prescripción puede ser de oficio o a pedido de parte. El TUO de la LPAG, norma de aplicación supletoria a las normas especiales sobre procedimientos sancionadores, señala que: “(...) la autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos (art. 252.3)”; finalmente señala que “Como es de verse por todo lo expresado, el PAD instaurado contra mi persona por Resolución Rectoral N° 777-2022-R-UNAC de fecha 29 de noviembre del 2022, al haber transcurrido más de 45 días hábiles improrrogables sin que se me haya hecho llegar la Resolución de sanción, acogiéndome en mi derecho de defensa a lo prescrito en la Constitución Política del Perú, la Ley Universitaria, en la Ley 27444, en la Ley 30057, en el Estatuto de la UNAC y en lo determinado por el ente rector de la administración pública SERVIR, debiendo emitir su despacho la Resolución de prescripción que corresponde, al estar prevista en la Ley la prescripción del PAD transcurridos más de 45 días de iniciado el mismo sin que se haya emitido Resolución de sanción”;

Que, en efecto la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 307-2023-OAJ del 08 de marzo del 2023, en relación a la solicitud de declarar la prescripción del PAD instaurado al docente Jorge Abel Espichan Carrillo, mediante Resolución Rectoral N° 777-2022-R, informa que “(...) El segundo y tercer párrafo del artículo 89 de la Ley Universitaria, Ley N° 0220, se ocupa de establecer el catálogo de sanciones pasibles de ser impuestas por el órgano sancionador, de la siguiente manera: “Las sanciones son: 89.1 Amonestación escrita. 89.2 Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones. 89.3 Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses. 89.4 Destitución del ejercicio de la función docente. **Las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables (...)**”; asimismo informa que: “(...) SERVIR, como ente rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal en todo el Estado, mediante el Informe Técnico N° 000910-2021-SERVIR-GPGSC, ha manifestado de forma concluyente respecto de la precitada disposición legal los siguientes puntos: \* **El plazo descrito en el penúltimo párrafo del artículo 89° de la Ley N° 30220 no ha sido previsto expresamente como un plazo de prescripción cuyo exceso impida la prosecución del procedimiento**, por lo tanto, el mismo constituye un plazo ordenador cuyo incumplimiento podría ser objeto del deslinde de responsabilidad correspondiente. \* **Ante la ausencia de regulación sobre el plazo de prescripción del procedimiento en el régimen disciplinario de la Ley N° 30220, en atención a lo previsto en el último párrafo la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde aplicar supletoriamente el plazo de prescripción de un (1) año previsto en el segundo párrafo del artículo 94° de la citada ley.** \* La declaración de



Universidad Nacional del Callao  
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

*prescripción supone la pérdida de la potestad disciplinaria por parte de la entidad respecto del hecho imputado al servidor, razón por la cual, una vez declarada esta, la entidad se encuentra impedida de sancionar al servidor por la presunta infracción que se le imputa (...);*

Que, asimismo, la directora de la Oficina de Asesoría Jurídica señala que “(...) corresponde traer a colación que el segundo párrafo del artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, Ley n. ° 30057, tiene previsto que “la autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. **En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año**”; de igual manera informa que “En ese contexto normativo, habida cuenta que desde la expedición de la Resolución Rectoral N° 777-2022-R, de fecha 29 de noviembre de 2022, aún no ha transcurrido el lapso temporal de un (1) año, establecido en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, Ley n. ° 30057, se colige que no se ha configurado la prescripción extintiva del procedimiento administrativo disciplinario invocada por el solicitante”; además que “Siendo que en el presente caso ha sido materia de evaluación el Dictamen N° 002-2023-TH-UNAC por el CONSEJO UNIVERSITARIO corresponde a dicho órgano colegiado emitir pronunciamiento de acuerdo con las consideraciones expuestas, de así considerarlo correspondiente”. Por todo lo cual la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica concluyó y recomendó que “(...) la **solicitud para declarar la prescripción del proceso administrativo disciplinario** instaurado al docente Jorge Abel Espichan Carrillo adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas de la UNAC, por medio de la Resolución Rectoral N° 777-2022-R, de fecha 29 de noviembre de 2022, debe ser **DECLARADO INFUNDADO**, de conformidad con el plazo de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario contemplado en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, aplicable supletoriamente de acuerdo con lo señalado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil en su Informe Técnico N° 000910-2021-SERVIR-GPGSC (...); así como elevar los actuados al Consejo Universitario para el pronunciamiento en el ámbito de sus competencias establecidas en el Estatuto de la UNAC;

Que, por tal motivo, en sesión ordinaria de Consejo Universitario del 15 de marzo del 2023, tratado el punto de agenda el pedido del docente Dr. Jorge Abel Espichán Carrillo sobre prescripción del procedimiento administrativo disciplinario instaurado mediante Resolución Rectoral N° 777-2022-R, luego de la deliberación y el debate correspondiente de los señores consejeros acordaron por unanimidad declarar infundado la solicitud del docente en mención, adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas, sobre prescripción del proceso administrativo disciplinario instaurado en su contra mediante Resolución Rectoral N° 777-2022-R del 29 de noviembre de 2022, de conformidad con el plazo de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario contemplado en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y asimismo DISPONER que la notificación sea efectuada de conformidad a lo establecido en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

Que, el numeral 6.2, del artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo;

Estando a lo glosado; de conformidad a la decisión adoptada por los señores consejeros del Consejo Universitario en sesión ordinaria del 15 de marzo de 2023, al Informe Legal N° 307-2023-OAJ del 08 de marzo del 2023; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que confiere el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y la Ley N° 30220, Ley Universitaria;





**Universidad Nacional del Callao**  
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

**Secretaría General**

**“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”**

**RESUELVE:**

- 1° **DECLARAR INFUNDADO** la solicitud del docente Dr. **JORGE ABEL ESPICHAN CARRILLO**, adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas de la Universidad Nacional del Callao, sobre la prescripción del proceso administrativo disciplinario instaurado en su contra mediante Resolución Rectoral N° 777-2022-R, conforme con las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **ESTABLECER** que la **Unidad de Recursos Humanos** remita copia debidamente fedateada de esta resolución al legajo personal del docente en mención, para los fines pertinentes.
- 3° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, Unidad Funcional de Gestión del Empleo; gremios docentes e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora y Presidenta del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado y Presidenta del Consejo Universitario.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros  
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, Facultades, EPG, THU, OAJ,  
cc. OCI, DIGA, URH, UFG, gremios docentes, e interesado.